

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ HAYDEE CAICEDO GARCÍA
DEMANDADO: PAR ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1058

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que Fiduagraria S.A. consignó a favor de la parte actora las sumas de \$6.040.410 y \$1.350.000 mcte., según la apoderada judicial de la demandante, por concepto de la condena y las costas procesales, procede ordenar su pago a través de la mandataria, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado el cual obra a folio 1, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002671640 y 469030002671641 por los valores de \$6.040.410 y \$1.350.000 mcte. a favor de la demandante a través de su apoderada judicial, la Dra. Marlen Millán Colonia, portadora de la T.P. No.73.480 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **13 de septiembre de 2021**

En Estado No. **134**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO VERA ARROYAVE
DEMANDADO:	JORGE RAUL PEREZ REYES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2015-00678-00

AUTO No. 1895

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La diligencia programada en auto anterior debe ser reprogramada en vista de que se asignó para ese día y hora de manera equivocada, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **once (11) de octubre** de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (**03:00 pm**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre
de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: FABIO GIRALDO RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2018 - 00529

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1063

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, a través de su apoderado judicial sustituta externo, allegó al proceso copia de la **RESOLUCION SUB 121894 DEL 10 DE JULIO DE 2017** tal como se aprecia a folios (42 a 45) del plenario, donde se dio cumplimiento a los fallos judiciales proferidos dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, de la misma manera se arrió al plenario **CERTIFICADO DE PAGO COSTAS** por valor de **\$600.000,00 M/cte.**

De igual forma se confirma que la entidad ejecutada, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes del Despacho, mediante título judicial No. 469030002115473 de fecha 19 de octubre de 2017 por un valor de **\$600.000,00 M/cte.**, tal como se observa la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho, por lo tanto es procedente despachar favorablemente la orden de pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el el Dr. **JEAN PAUL PINZON VELEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir.

Por otro lado se constata que mediante Auto No. 875 de fecha 28 de febrero de 2020, visto a folio cuarenta y ocho (48) del plenario, se puso en conocimiento de la documental presentada por la entidad ejecutada, a la parte ejecutante quien no se pronunció al respecto.

Sin costas procesales en este proceso, todas vez que el ente ejecutado, dio cumplimiento con todo lo pretendido en el presente proceso, sin Incurrir en mora alguna, por lo tanto no es procedente condenarla en costas en este trámite.

Finalmente y como quiera que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cumplió a cabalidad con lo pretendido, por lo que se ha de acoger favorablemente, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título Judicial 469030002115473 de fecha 19 de octubre de 2017 por un valor de **\$600.000,00**, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el el Dr. **JEAN PAUL PINZON VELEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en líneas anteriores.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 13 de septiembre de 2021

En Estado No. 134 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDGAR PANESSO VIEDMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1058

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que Protección S.A. consignó a favor de la parte actora la suma de \$1.877.803 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada y que el mandatario judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado el cual obra a folio 10, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002628239 por valor de \$1.877.803 mcte. a favor del demandante a través de su apoderado judicial, el Dr. Hader Alberto Tabares Vega, portador de la T.P. No.166.287 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **13 de septiembre de 2021**
En Estado No. **134**, se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1015

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00633-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AYDA LUZ SOTELO ARIAS.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Finalmente se comprueba que la parte demandante no contestó la demanda de reconvencción presentada por COLFONDOS S.A. de la cual se le corrió traslado a la parte actora mediante auto No. 0461 del 13 de mayo de 2021.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la integrada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por COLFONDOS S.A.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ como apoderado (a) judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 134

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1016

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00778-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALFONSO CELIS GARCIA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandante SI reformó la demanda, mediante escrito del 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en efecto se admitirá la reforma a la demanda.

Finalmente se comprueba que la parte demandante no contestó la demanda de reconvenición presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de la cual se le corrió traslado a la parte actora mediante auto No. 0466 del 13 de mayo de 2021.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y CÓRRASE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA al demandado, por el término legal de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

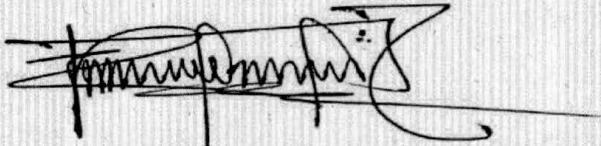
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la integrada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ como apoderado (a) judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: REQUIERASE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. para que gestione la notificación del llamado en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Sexto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

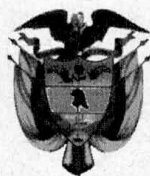
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 134

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAIME RIVEROS PULIDO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00250

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho el día 3 de septiembre de 2021., y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad a lo establecido por el Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L y S.S.).

Por otro lado, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., se decretara la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, advirtiendo a las entidades bancarias las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Finalmente, se establecerá limite a la medida de embargo de acuerdo a lo previsto en el Art. 599 ibidem.

En virtud a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$2.300.000,00 M/cte.**, a cargo de la entidad ejecutada **AMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **SUDAMERIS, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR,**


BANCOLOMBIA y AV VILLAS. Líbrese la respectiva comunicación de embargo, tramite a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

CUARTO: ESTABLECER como límite de la medida el embargo, la suma de **\$35.377.307,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 13 de septiembre de 2021

En Estado No. 134 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: FABIOLA ZAPATA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00231-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho, se advierte que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, hizo efectiva la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 904 de fecha 17 de agosto de la presente anualidad, con el título Judicial No.4690300002690841 del 7 de septiembre de 2021, por valor de **\$8.600.000,00 M/cte.**, valor que corresponde a capital adeudado por concepto de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, mas las del presente proceso, por lo tanto es procedente despachar favorablemente orden de pago a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. Lina María Calero Kremer, por estar plenamente facultado para recibir.

Finalmente y como quiera que se dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título Judicial No.4690300002690841 del 7 de septiembre de 2021, por valor de **\$8.600.000,00 M/cte.**, a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. Lina María Calero Kremer, por estar plenamente facultado para recibir.


SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medias de embargo decretadas mediante auto interlocutorio No. 904 del 17 de agosto de 2021. Líbrese los respectivos oficios de desembargo, su trámite está a cargo de la parte interesada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 13 de septiembre de 2021

En Estado No. 134 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSÉ VICENTE GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: **2021- 00232-00**

AUTO No.1059

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

En providencia anterior se ordenó la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, la cual se cubrió con el depósito judicial No.469030002686800 por valor de \$61.352.712 mcte., sin embargo, la decisión no tuvo en cuenta la Resolución SUB 198988 del 24 de agosto de 2021 expedida por Colpensiones, la cual fue puesta en conocimiento de este despacho el 30 de agosto de 2021.

Dicha situación obliga a este despacho a analizar si el aludido acto administrativo obstaculiza el pago del título descrito, encontrando que, **i)** la obligación a cargo de Colpensiones se aprobó en cuantía de \$57.152.711,62 mcte, correspondiente a retroactivo pensional, incrementos, indexación y costas procesales del proceso ordinario 2015-435, **ii)** la liquidación de las costas procesales causadas en esta ejecución se aprobó en cuantía de \$4.200.000 mcte., **iii)** el total de la obligación dineraria a cargo de Colpensiones y a favor del actor se totalizó en la suma de **\$61.352.712** mcte., **iv)** mediante auto 966 del 20 de agosto de 2021 se decretó embargo de las cuentas bancarias de propiedad de Colpensiones en cuantía de \$61.352.712 mcte., **v)** el 27 de agosto de 2021 se hizo efectiva la medida de embargo en el Banco Caja Social a través del título 469030002686800 por valor de \$61.352.712, **vi)** el pasado 30 de agosto, Colpensiones comunica la Resolución SUB 198988 del 24 de agosto, con la cual pretende dar cumplimiento a la sentencia base de la presente ejecución, indicando que el último día hábil del presente mes de septiembre pagará al actor la suma de **\$50.963.949** mcte.

Con esas precisiones fácticas, se considera que no hay lugar a tener por cumplida la obligación que aquí se ejecuta con la resolución SUB 198988, dado que, no satisface la cuantía de la liquidación aprobada. Por lo que, se ordenará a Colpensiones abstenerse de realizar el pago de la suma relacionada en el citado acto administrativo, sin que ello interfiera en la inclusión en nómina del derecho prestacional reconocido judicialmente.

De otro lado, contando el mandatario judicial del actor con plenas facultades para recibir, se avalará su petición, referente a fraccionar el título 469030002686800 y disponer su pago. En consecuencia, de todo lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Colpensiones de tener por cumplida la obligación que aquí se ejecuta en su contra, con la Resolución SUB 198988 del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones abstenerse de pagar la suma indicada en la Resolución SUB 198988 del 24 de agosto de 2021, sin que ello obstaculice el ingreso en nómina del derecho prestacional reconocido en favor del actor.

TERCERO: ORDENAR fraccionamiento del título judicial 469030002686800 por valor de \$61.352.712, en las siguientes sumas: \$32.971.612 y \$28.561.100 mcte, la primera se ordena desde ya pagar directamente al demandante y la segunda a favor del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **13 de septiembre 2021**
En Estado No. **134** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Kárimé Realpe Jaramillo
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1011

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00304
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE REINEL VALOR MARTINEZ.
DEMANDADO: PRODUPLASTIC S.A.S.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JOSE REINEL VALOR MARTINEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PRODUPLASTIC S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) YOJANIER GOMEZ MESA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LESMEZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 134

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1014

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00311
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA HURTADO GÓMEZ.
DEMANDADO: ALIADOS EN TECNOLOGIA Y SERVICIOS DE SOPORTE S.A.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando precedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE


Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MAYRA ALEJANDRA HURTADO GÓMEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ALIADOS EN TECNOLOGIA Y SERVICIOS DE SOPORTE S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARCELA ESQUIVEL CRUZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 13 DE ENERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 134

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JULIO CESAR BORRERO TAMAYO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00316

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1895

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la revisión del presente proceso se observa que mediante auto de sustanciación No. 1808 de fecha 30 de agosto de 2021, se dispuso reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada Verónica Pinilla Castebianco, en calidad de apoderada judicial sustituta externa de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al poder a ella otorgado,

Que de igual forma se visualizada que **COLPENSIONES EICE**, allego al plenario la **RESOLUCION No. SUB 196952 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.**, solicitando la terminación del presenta asunto, por pago total de la obligación, que de dicho acto administrativo se puso en conocimiento a la parte ejecutante, quien no se pronunció al respecto.

Por lo tanto y como quiera que el ente ejecutado, tiene conocimiento del presente proceso se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso., toda vez que dentro del presente proceso no se habían iniciado gestiones para su notificación.

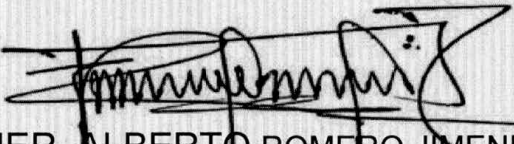
Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso., por cuanto no había sido notificada en el presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 13 de septiembre de 2021

En Estado No. 134 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ STELLA QUINTERO TORO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00317

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1895

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la revisión del presente proceso se observa que obra memorial poder conferido por el Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, otorga poder a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRLADO, para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutada.

Así mismo el Dr. MEJIA GIRALDO, sustituye el poder a éste conferido en la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, a quienes se reconocerá personería.

Las partes reconocidas se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso., toda vez que dentro del presente proceso no se habían iniciado gestiones para su notificación.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificado con la c.c. No 1.144.041.976 expedida en cali y T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial externa de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCESE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, identificada con la c.c. No. 1.130.599.947 de Cali y T.P. No. 206.062 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial SUSTITUTA externa de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso., por cuanto no había sido notificada en el presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 13 de septiembre de 2021

En Estado No. 134 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1012

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00332
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CANO RAMOS.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. PORVENIR S.A.
3. SKANDIA S.A.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CLAUDIA PATRICIA CANO RAMOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ /
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 134

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1013

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00338
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JUAN QUEGNEDY PINCHAO ASCUE.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda sí reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

De otra parte, solicita una medida cautelar, manifestando que se interponga caución para garantizar los intereses del accionante en el proceso, el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que dispone en lo siguiente:

"Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Con fundamento en la norma antes descrita, es claro que en la audiencia especial se deberá convocar a todas las partes, quienes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto, por ende es necesario notificar a la parte demandada para posteriormente fijar fecha de la audiencia donde se decidirá sobre la medida cautelar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JUAN QUEGNEDY PINCHAO ASCUE quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, por lo anteriormente expuesto.

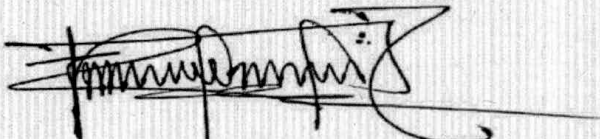
Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al accionado, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo incoatorio.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione de manera expedita la notificación de la parte demandada.

Quinto: Tan pronto se constate la notificación del demandado se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia especial prevista en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, a fin de resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 134

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria